



IEM-PA-77/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-77/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. NEFTALI ACOSTA MÉNDEZ, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS CÉSAR GARCÍA JUÁREZ Y JOSÉ RAMÓN JUÁREZ MEDINA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE QUEJA. Con fecha 1° primero de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Neftalí Acosta Méndez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, así como de los ciudadanos César García Juárez y José Ramón Juárez Medina, Tesorero municipal y Director de obras, respectivamente, ambos del citado Ayuntamiento, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. El día 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo, como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-77/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del nombramiento del quejoso; de igual forma se ordenó realizar la verificación del contenido de las



IEM-PA-77/2015

impresiones fotográficas ofrecidas como pruebas del denunciante. Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del citado ordenamiento.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha 11 once de junio de 2015, dos mil quince, personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la verificación del contenido de las impresiones fotográficas ofrecidas como pruebas del denunciante, ordenado por la Secretaria Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año próximo pasado.

CUARTO. GLOSA DE DOCUMENTOS. Con data 15 quince de junio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo de glosa de documentos, mediante el cual se recabó la certificación mediante la cual se hace constar que Neftalí Acosta Méndez, se encuentra registrado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Lagunillas del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, la certificación levantada por el funcionario adscrito a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del contenido de las impresiones fotográficas ofrecidas como pruebas del denunciante.

QUINTO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO. Con data 28 veintiocho de septiembre de 2015, dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual se desiste de varias quejas, entre ellas, la que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, por lo que mediante auto de fecha 29 veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por recibido el escrito de desistimiento correspondiente.

SEXTO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 9 nueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por



IEM-PA-77/2015

desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Neftalí Acosta Méndez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, así como de los ciudadanos César García Juárez y José Ramón Juárez Medina, Tesorero municipal y Director de obras, respectivamente, ambos del citado Ayuntamiento, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la comparecencia de dos servidores públicos a un evento proselitista en día y horas hábiles de despacho, así como el ofrecimiento de ayuda a cambio de que la gente votara por el Partido de la Revolución Democrática, y de la construcción de obras en una escuela primaria; competencia que se surte de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 229, fracciones I, III y VI, 230, fracciones I, inciso a), III, inciso a), VII, incisos e), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

a). MARCO JURÍDICO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizarán de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la

IEM-PA-77/2015

Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Así las cosas, tal como se precisó previamente el 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando, en esencia, lo siguiente:

(...)

*Por medio del presente escrito al que suscribe, **JAVIER ANTONIO MORA MARTINEZ, Representante Propietario del PAN ante el IEM**, carácter que tengo debidamente acreditado ante el mismo, vengo a desistirme de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimientos Ordinarios Sancionadores (PA) presentados en el pasado Proceso Electoral 2014-2015 (...)*

A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:

(...)

**PA
77.**

(...)

TODOS DEL 2015.

(...)

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistĕre*).



IEM-PA-77/2015

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. *m.* Acción y efecto de desistir.

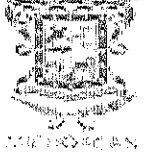
El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés



IEM-PA-77/2015

público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.¹

Tales elementos se encuentran incorporados en el texto del artículo 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala:

(...)

ARTÍCULO 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)

En el caso, se advierte que ninguno de los supuestos que podrían impedir la aceptación del desistimiento se actualiza en la especie, dado que existieron diligencias previas realizadas por la Secretaría Ejecutiva, pero la denuncia no había sido admitida a trámite por las características particulares del escrito de queja presentado, sin que, atendiendo al estado procesal del mismo, se hubiese emitido la resolución de dicho expediente, aunado a que de la lectura de las conductas denunciadas, se advierte que no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

¹ Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfias López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.

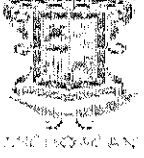


IEM-PA-77/2015

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de los hechos denunciados que pudieran estimarse contrarios a la normativa electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera, sobre la autoridad electoral, el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto.

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa no fue admitida a trámite por las características de la denuncia que se presentó, y a lo anterior se suma el hecho de la expresión de la voluntad del partido denunciante que se desiste de su denuncia, estas circunstancias particulares del asunto que se analiza, permiten a esta autoridad estimar que no existen elementos que puedan justificar que los hechos denunciados constituyen de manera evidente, una imputación de hechos graves, pues no existen elementos fehacientes que permitieran establecer violaciones algunos de los principios de la materia electoral, y tampoco existe elemento siquiera indiciario que acredite alguna vulneración a éstos, toda vez que el expediente se encontraba en etapa de análisis e investigación para su admisión o desechamiento.

En dicho sentido, al sobrevenir un desistimiento, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, esta pierde su objeto, por lo que deja de existir la *litis*, que imposibilita continuar con la instrucción y la resolución de fondo de la controversia, pues constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, por lo que en el presente caso y toda vez, que no se había iniciado la causa, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por el ciudadano Neftalí



IEM-PA-77/2015

Acosta Méndez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, pues aun cuando la legislación electoral local establece el sobreseimiento ante el desistimiento del denunciante, dicho supuesto procedimental, sólo podría actualizarse en el caso de que la queja se hubiese admitido y tal como quedó señalado en apartados anteriores, dicha circunstancia no aconteció en el presente caso, por lo que lo procedente es desechar de plano la denuncia, máxime cuando quien se desiste de la causa es el ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues el desistimiento formulado por el Partido Político actor es suficiente para desechar la presente causa.

Lo anterior, se robustece conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la cuarta época, identificada con el número TEDF4ELJ02/2014, que a continuación se reproduce:

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; **si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si ésta no ha sido admitida.** En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.



IEM-PA-77/2015

Juicio Electoral TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral TEDF-JEL-258/2012. Partido Verde Ecologista de México. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Bárcenas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Karen Elizabeth Vergara Montufar.

[Énfasis añadido]

Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV y XXXVII, 246, 248, fracción III, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia que dio origen al procedimiento que se tramita no ha sido admitida, y toda vez que el partido político denunciante se desistió de su acción, lo procedente es desechar de plano la denuncia promovida por el ciudadano Neftalí Acosta Méndez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja promovida por el ciudadano Neftalí Acosta Méndez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Lagunillas, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del H. Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, así como de los ciudadanos César García Juárez y José Ramón Juárez Medina, Tesorero municipal y Director




IEM-PA-77/2015

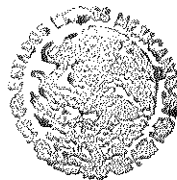
de obras, respectivamente, ambos del citado Ayuntamiento, radicada en el expediente IEM-PA-77/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al partido político actor, con copia certificada del presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

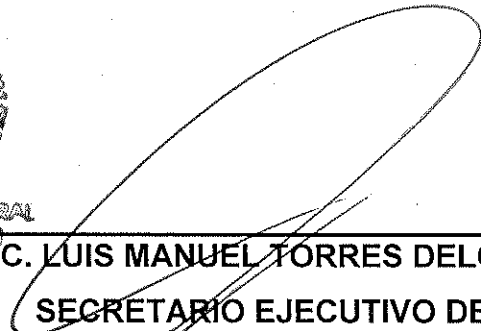
Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN